

Evacua traslado de demanda

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE 1º TURNO

Dr. ALEJANDRO ROSSI REGO, en nombre y representación del Ministerio del Interior que se acredita con el testimonio de Poder para pleitos que se agrega, con domicilio real en Mercedes 993 y electrónico en minterior1@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, compareciendo en autos caratulados "DIAZ CHARQUERO, PATRICIA c/MINISTERIO DEL INTERIOR", IUE 2-22971/2024, -Acceso a la información pública (Artículo 22 Ley 18.381)-, al Señor Juez me presento y DIGO:

Vengo en tiempo y forma a contestar la demanda incoada por la Señora PATRICIA DIAZ CHARQUERO, notificada el día 4 de abril del corriente en base a las siguientes razones de hechos y fundamentos de derecho:

I- Presupuestos del accionamiento

1- La solicitud de la accionante se fundamenta en la Ley N.º 18.381, norma creada para garantizar el derecho de todos los sujetos de derecho a la información, como corolario del derecho a la libre expresión, garantizada a través de los art. 7º y 29º de la Constitución de la República.

2- Por ende, la existencia de ese derecho no se discute y encuentra su fundamento no solo en la normativa citada sino también en normativa de rango internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley Nro. 15.737); artículos 8º y 12º de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos de diciembre de 1948.

3- En el caso de autos, el derecho es ejercido a título individual por la Sra. DIAZ CHARQUERO, pues más allá de alegarse la calidad de Coordinadora de una Asociación vinculada al tema, que no se acreditó, no se invocó tampoco representación de esa entidad.

4- En su libelo, no alega otro interés que el del ciudadano común a conocer en una materia que la Administración ha clasificado como "reservada".

5- Aún con esa carencia, se reconoce la legitimación activa de la misma en promover la presente acción.

II) RESPECTO AL ACAECIMIENTO DEL SILENCIO POSITIVO

5- La promotora de autos aduce que la petición administrativa tramitada ante mi representada identificada con el N.º 2022-4-1-0007775 no fue resuelta en el plazo legal previsto de 20 días hábiles, razón por la cual se produjo la situación prevista en el artículo 18 de la Ley 18.381.

6- Sin embargo, desde los primeros casos planteados luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 18381, jurisprudencia constante ha sostenido que la verificación del silencio positivo no necesariamente asegura que la información requerida deba brindarse, si no se conjugan los presupuestos que el ordenamiento jurídico establece a ese fin.

7- En exposición plenamente trasladable a este caso, el TAC 5° en sentencia n° 187/2011 de fecha 7 de diciembre de 2011, manifestó: *"La Sala coincide con el recurrente en cuanto a que el vencimiento de dicho plazo sin adoptarse resolución, tiene en la ley un contenido*

positivo, en el sentido que determina que el peticionante podrá acceder a la información respectiva" (art. 18 citado).

En principio, vencido el plazo, la Administración ha de posibilitar el acceso. Si es omisa, o en forma expresa, por resolución tardía, deniega el acceso, queda al interesado abierta la vía jurisdiccional, que es precisamente la movilizadora en el presente caso.

8- Ahora bien, esa vía procesal no queda restringida a un amparo automático por la simple constatación del vencimiento del plazo, pues el Tribunal interviniente, en ejercicio de su poder-deber jurisdiccional, ha de aplicar la normativa al caso concreto, sin hallarse limitado por la actividad o inactividad administrativa ni obligado por las razones jurídicas que puedan motivarla. Incumbe a todo órgano jurisdiccional el poder-deber de decidir sobre la procedencia jurídica de la pretensión que ante el mismo se haya formulado, de determinar si se configuran efectivamente los supuestos constitucionales y legales del acceso a la información peticionado, si el objeto de la pretensión es lícito o no, si asiste legitimación al solicitante y a la parte demandada, etcétera.

9- Dicho esto, conviene soslayar que aunque se reconoce tardío, si hubo un pronunciamiento de la Administración.

10- En un caso similar al presente, en que luego del vencimiento del plazo aludido la Administración resolvió en forma expresa denegar el acceso, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º Turno, integrado, indicó: "Sin embargo, el 'silencio positivo' no autoriza sin más al juez a disponer que se informe según lo pedido y la resolución administrativa denegatoria expresa que recayó más tarde, expresa que la información ... es confidencial, por lo que, de acuerdo

con el art. 10 de la Ley N°18.381, se justifica la decisión denegatoria recaída en primera instancia, que se confirma".

11- En sentido coincidente, en un caso de silencio de la Administración no seguido de resolución tardía, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° Turno destacó la configuración de deber de informar por parte de la Administración, pero igualmente consideró que correspondía analizar la posibilidad jurídica del objeto, así como su licitud, pues manifestó: "... no puede olvidarse la existencia de una situación jurídica de la accionada, determinada por su "silencio positivo" -en los términos de la ley, art.18-, pues al no existir resolución sobre el pedimento en vía administrativa supone el deber de brindar la información solicitada.

Entonces, solo se puede analizar la posibilidad del objeto en el marco teórico, esto es si el bien de la vida solicitado frente al demandado -información en el caso- puede ser dado por éste; en otras palabras, si es posible que el demandado tenga en su poder la información impetrada, y ésta se corresponda con la descripta como objeto en la ley 18.381.

La misma, en su art. 2° considera información pública "toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por la ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales". La posibilidad entonces refiere a la información que "emane o esté en posesión".

12- Una primer lectura de esta última disposición deja la sensación de que todo lo que se encuentra en el dominio del Estado puede ser objeto de una acción como la que se trata en autos, así podríamos hablar de la información sobre antecedentes penales,

filiación, domicilio, estado sanitario, conducta funcional, radicación, situación crediticia, etc.

13- Sin embargo, luego de analizada la ley en su integridad se puede concluir sin hesitación que no toda la información de que dispone el Estado y este Ministerio en particular, puede ser objeto de una acción como la que se plantea en autos, en efecto, el derecho de acceso a la información pública no puede considerarse absoluto, en tanto, la misma normativa prevé las excepciones a texto expreso de acuerdo a las revisiones del art. 8° que las regula, indicando que serán de interpretación estricta y comprenderán las definidas como secretas por la ley y las que califica como de carácter reservado o confidencial.

14- La información solicitada en autos fue clasificada como reservada por resolución expresa del Ministerio del Interior (Resolución dictada por el Director General de Secretaría del Ministerio del Interior de fecha 23/junio/2023 recaída en expediente n.º 2022-4-1-0007775).

15- Dicho acto administrativo fue dictado en forma fundada y se remitió a la Unidad de Acceso a la Información Pública como lo dispone el artículo 9° de la Ley 18.381.

16- No le consta a mi representada lo resuelto por el Consejo Ejecutivo de la UAIP, tampoco emerge de la prueba agregada por la contraria, que la resolución de fecha 03/noviembre/2023 haya sido notificada al Ministerio del Interior.

17- En suma, lo pedido oportunamente tuvo una resolución expresa de la Administración, en donde se explicitó la prueba del daño.

18- Las resoluciones del año 2012 sirvieron como antecedente normativo, en tanto, el fundamento esta explicito en el Considerando V) del citado acto administrativo "...proporcionar la información solicitada supondría un riesgo para la seguridad nacional, en virtud de permitir que se conozca los pasos que realiza la policía en la investigación de los delitos y con ello se podrían obstaculizar futuros procedimientos (literal a del artículo 9° de la Ley 18381 y Decreto 232/2010)".

19- Mediante el proceso de autos, se pretende conocer la actividad de la policía en su tarea de prevención y represión de delitos, hecho que supondría el debilitamiento de la tarea investigativa de la misma establecida en el artículo 3° literal a de la Ley 18.315 (Ley de Procedimiento Policial), y por si fuera poco, dejarla librada a la actividad de personas que ilegítimamente pretendan obstaculizar o impedir investigaciones o represiones sometidas a control jurisdiccional.

20- Resulta casi de perogrullo que no puedan darse a conocer los medios y mecanismos que utiliza la policía para dar seguridad a sus ciudadanos, tanto así como que pretendiéramos conocer los planos de un banco o la ubicación de su bóveda.

21- La Policía siempre ha contado con medios para investigar y con técnicas para hacerlo; el control de cómo lo hace y los medios que utiliza, ha estado siempre y lo seguirá estando, bajo el control jurisdiccional en el marco de su cometido como auxiliar de la justicia (artículo 5° de la Ley 19.315 Ley Orgánica Policial).

22- Hay sin duda otros controles que realiza el Parlamento Nacional y que completan el elenco de garantías de los ciudadanos.

23- Pero sin duda alguna, no es la divulgación de la información lo que va a poner a salvo a la ciudadanía.

24- Por último, a pesar que no ha sido expresado explícitamente por la actora, de manera implícita ha dado a entender que la investigación policial en fuentes abiertas es ilegal.

25- Se rechaza terminantemente dichas consideraciones por lo que se expresará.

26- Las fuentes abiertas son fuentes de carácter público, de acceso libre, no restringido, como bien lo referencia la actora, además de las redes sociales incluyen a las publicaciones, bibliotecas, prensa, un blog, en efecto, todas son fuentes abiertas, aunque solamente pensemos en el ámbito de Internet.

27- El efectuar mediciones, investigaciones, estudios de opinión o extraer información de cualquier naturaleza con fines comerciales, políticos o académicos a partir de datos obtenidos de una fuente abierta no constituyen delito.

28- Dichos extremos no están prohibidos, pues se trata como dijimos, de fuentes abiertas, lo que no compromete el derecho a la intimidad de las personas.

29- Distinto es el caso de las fuentes cerradas, como ser comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas, la intervención de sistemas y redes informáticos, la escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual, la intervención de cualesquiera otros

sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información que allí si encontramos normas que regulan la actuación del Estado como ser la Ley 19.996 (APROBACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DEL ESTADO).

30- En definitiva, en virtud de tratarse de información reservada, clasificada por un acto administrativo al amparo del artículo 9° literal a) en el sentido que su difusión compromete la seguridad pública, corresponde el rechazo de la presente acción.

III - PRUEBA

Como parte que nos asiste, ofrecemos la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- Testimonio de Expediente Ministerial 2022-4-1-0007775 en el cual recayó resolución Ministerial de fecha 23/06/2023.

IV - DERECHO

Fundo el derecho de mi representada en el artículo 8° y 9° de la Ley 18.381.

V - PETITORIO

En base a lo expuesto, al SEÑOR JUEZ PIDO:

- 1- Me tenga por presentado en la representación invocada, por constituido el domicilio real y denunciado el electrónico.
- 2- Tenga por evacuado el traslado de demanda.

3- En definitiva, rechace la presente acción en virtud que la divulgación de la información solicitada compromete la seguridad pública.

OTROSI DIGO: A los efectos de lo establecido en los Arts. 85 a 107 C.G.P. autorizo a los Dres. Sylvia Carabajal, Denis Garin, Miriam Martinez, Gonzalo Rabaquino, Daniel Balestrino, Sofia Ortiz, Jorge Inzaurrealde y Flavia Moreno y a las Procuradoras Mayda Silveira y Mikaela Rodriguez.